



INSTITUTO PERUANO DE ENERGIA NUCLEAR

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA

VISTOS: Carta N° 592-2024-CORPORACIÓN SAGITARIO, presentado por el contratista “*Sagitario Corporación E.H.SAC*”; el Informe N° D000065-2024-IPEN-SEIN-MAC emitido por el Área de Servicios Internos; el Memorando N° D001012-2024-IPEN-LOGI elaborado por la Unidad de Logística; el Memorando N° D000506-2024-IPEN-ADMI de la Oficina de Administración y el Informe N° D000261-2024-IPEN-ASJU emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, **el TUO de la Ley**), y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, **el RLCE**) establecen las normas que deben observar las entidades del Sector Público en los Procedimientos de Contrataciones de bienes, servicios, consultorías y obras que realicen;

Que, el artículo 34° de la LCE establece que el contrato puede modificarse por orden de la Entidad o a solicitud del contratista para alcanzar la finalidad del contrato, en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y iv) otros contemplados en la Ley y el Reglamento;

Que, respecto a los servicios de supervisión de obra, se debe tener en consideración que esto es necesario durante la ejecución de una obra, de modo permanente y directo, pudiendo ser realizado por un inspector o con un supervisor, a elección de la Entidad, a menos que el valor de la obra a ejecutarse sea igual o superior al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo, supuesto en el cual necesariamente debe contarse con un supervisor de obra;

Que, el artículo 187 del RLCE señala que, a través del supervisor, la Entidad controla los trabajos realizados por el ejecutor de la obra, siendo aquel el responsable de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato;

Que, si bien el contrato de supervisión es un contrato independiente del contrato de obra –en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas–, ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesorio que tiene el primero respecto del segundo. Esta relación de accesoriedad determina que los eventos que afectan la ejecución de la obra, por lo general, también afectan las labores del supervisor;

Que, la normativa de contrataciones del Estado contempla diversos supuestos en virtud de los cuales una Entidad puede aprobar prestaciones adicionales en los contratos de supervisión de obra; al respecto, cabe precisar que existen casos en los que la necesidad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales de supervisión de obra puede tener su origen en el propio contrato de supervisión, y NO en eventos relacionados con la obra supervisada;

Que, el numeral 34.7 del artículo 34 del TUO de la Ley establece que *“El Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. Para lo regulado en los numerales 34.6 y 34.7 no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.3”*;

Que, la Opinión N° 121-2021/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE —en su calidad de ente rector en materia de contrataciones ha señalado lo siguiente: *“(…) las prestaciones adicionales de supervisión derivadas de la aprobación de adicionales de obra no se encuentran sujetas al límite establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley, en consecuencia, dichas prestaciones adicionales pueden superar el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original; esto último responde exclusivamente a la necesidad de efectuar un control ininterrumpido de los trabajos que se realicen en la obra, tal como lo dispone la normativa de contrataciones del Estado”*;

Que, la acotada opinión, ha señalado también lo siguiente: *“(…) debe precisarse que para dicho supuesto de aprobación de prestaciones adicionales de supervisión (que derivan de la aprobación de prestaciones adicionales de obra) la normativa no ha previsto que, previamente al pago correspondiente, se requiera la autorización de la Contraloría General de la República; dicha autorización, según lo dispuesto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley, se requiere para prestaciones adicionales de supervisión que NO se generan por adicionales de obra (…)*”. Por lo tanto, para aquellas prestaciones adicionales de supervisión de obra que, SI se generen por adicionales de obra, la norma no prevé su aprobación previa por parte de la Contraloría;

Que, de acuerdo a la acotada normativa, al ser un supuesto de prestación adicional que deriva de la aprobación de una prestación adicional de obra, esta no se encuentra sujeta al límite establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley; en consecuencia, dichas prestaciones adicionales pueden superar el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original;

Que, mediante Carta N° 592-2024-CORPORACIÓN SAGITARIO, el Supervisor de Obra solicitó la aprobación de la prestación adicional N° 01 señalando como fundamento lo siguiente: (i) En vista de la Resolución de Administración N° D000052-2024-IPEN-ADMI, en el cual se aprueba la prestación adicional de obra N° 01, y ante la necesidad de cumplir con las metas del proyecto, el supervisor de obra, sustenta la necesidad de la prestación adicional de supervisión de obra N° 01 al ser un componente que no estaba contemplado en el Contrato N° 003-2023-IPEN/ADMI y (ii) Presenta como estructura de costos de la supervisión el monto de S/. 1,104.1443, monto que excede el margen establecido por la Ley y el RLCE;

Que, mediante el Informe N° D000065-2024-IPEN-SEIN-MAC, el Área de Servicios Internos de la Unidad de Logística, en calidad de área usuaria, señaló que debido a la aprobación del adicional de obra N° 01 mediante Resolución de Administración N° D000052-2024-IPEN-ADMI de fecha 31 de mayo del 2024, existe la necesidad de contar con la supervisión de la prestación adicional por lo tanto se requiere extender los servicios de la supervisión es decir el Contrato N° 003-2023- IPEN/ADMI;

Que, a través del Memorando N° D001012-2024-IPEN-LOGI, la Unidad de Logística ha señalado que al ser un supuesto de prestación adicional que deriva de la aprobación de una prestación adicional de obra, esta no se encuentra sujeta al límite establecido en el numeral

34.3 del artículo 34 de la Ley; en consecuencia, dichas prestaciones adicionales pueden superar el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original;

Que, a través del Informe N° D000261-2024-IPEN-ASJU, la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme al análisis de las diversas áreas, concluyó que, conforme a lo resuelto en la Resolución de Administración N° D000052-2024-IPEN-ADMI, en donde se aprobó el expediente técnico de la prestación adicional de obra N° 01; la solicitud del Supervisor de la obra, resulta legalmente viable, por lo tanto, el monto de la prestación adicional puede superar el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original y no requiere autorización por parte de la Contraloría General de la República, de conformidad a la Ley y el RLCE;

Que, el Artículo 9° y el Literal o) del Artículo 10° del ROF del IPEN, precisan que la Presidencia constituye el más alto nivel de decisión del Instituto y como tal aprueba la política, los objetivos y las metas institucionales en armonía con la política del Sector, ejerce las funciones de Titular del Pliego Presupuestal y la Representación Legal del IPEN, asimismo, que tiene, entre otras, la función de realizar otras funciones en el ámbito de su competencia;

Que, Numeral 8.1 del Artículo 8° del TUO de la LCE, señala que el Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras;

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Oficina de Administración;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias; Reglamento del Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, así como también en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 9° y el Literal o) del Artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2005-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- - Aprobar la prestación adicional de supervisión de Obra N° 01 por el monto de S/ 33,124.33 (treinta y tres mil ciento veinticuatro con 33/100 soles) correspondiente al Contrato N° 003-2023-IPEN/ADMI orientado a la ejecución de la supervisión de la obra "Construcción de Sistema de Protección Contra Incendios en el Instituto Peruano de Energía Nuclear en la Localidad de Huarangal, Distrito de Carabayllo, Provincia de Lima, Departamento de Lima" con Código Único N° 2470793.

Artículo 2°.- Encargar a la Unidad Funcional de Comunicaciones, Imagen Institucional y Atención a la Ciudadanía de la Gerencia General la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN (www.gob.pe/ipen) en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde su emisión.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente por
DR. ROLANDO PÁUCAR JÁUREGUI
Presidente
Instituto Peruano de Energía Nuclear